

PERMISO DE SALIDA DE HIJOS MENORES AL EXTERIOR

RAD. 2020-00078

Al Despacho de la señora Juez para resolver Recurso de Reposición.
Bucaramanga, 3 de septiembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el demandado, a través de apoderada judicial, contra el auto admisorio de la demanda de permiso de salida del país para hijos menores al exterior, por hechos constitutivos de excepción previa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios esta precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en la procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno de cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

El inciso final del art. 391 del CGP establece que en el proceso verbal sumario son invariables las excepciones previas, pero los hechos que la configuran deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Frente a la oportunidad de la presentación del recurso, tenemos que, de un lado la norma general regula que deben ser formulados en termino de ejecutoria (tres días) o de una vez cuando se profiere en audiencia; en lo que respecta a la excepción previa existe regla especial (art. 101 ejusdem) esto es que se deben formular en el término de traslado de la demanda. Estima el Despacho que, aunque el mencionado art. 391 consagra que los hechos que constituyan excepciones previas se deben formular como reposición, por la variante sustancial, en lo referente a la ejecutoria, para el demandante queda surtida luego de la notificación por estado de la admisión, lo cual no sucede con el demandado para quien se establece el vencimiento del traslado.

Corolario de lo anterior, y arribando al caso concreto, tenemos que el 9 de marzo del año en curso se admitió la demanda, se notificó por estados el 10 de marzo de 2020 lo cual trajo como ejecutoria para el demandante el día 13 del mismo mes y año. El demandado presenta a través de apoderada judicial el presente recurso el 26 de agosto de 2020, en cuyo texto manifiesta que tuvo noticias de la demanda en su contra el 20 de agosto de 2020, de donde se concluye, luego de hacer un somero computo de términos, que se encuentra en oportunidad.

Por otra parte, el artículo 21 del CGP consagra la competencia de los jueces de familia en única instancia, para señalar en el numeral 6, los asuntos relacionados con los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detentan la custodia y el cuidado personal. Empero, el numeral 6 del artículo 17 ejusdem, consagra que en los municipios donde no existe juez de familia los asuntos de única instancia atribuidos a estos, son de conocimiento de los civiles o promiscuos municipales, norma que guarda consonancia con lo establecido en el artículo 120

de la ley 1098 de 2006 CIA e inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del CGP que define la competencia privativa al juez del domicilio del menor siempre que este actué como parte.

Bajo estos parámetros, estima el despacho que la competencia queda determinada por regla privativa en el lugar de domicilio o residencia del menor, que el presente caso es en el municipio de Floridablanca (s), por lo que la presente demanda será de conocimiento del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (reparto), a donde se ordena remitir toda la actuación.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **083** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**


ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria